

EXPEDIENTE: TJA/3ªS/17/2024

ACTOR:

[REDACTED]

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; TESORERA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS y DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA MORELOS

**TERCERO:** NO EXISTE

**PONENTE:** VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIO(A) DE ESTUDIO Y CUENTA: ZULY ESBEIDY FLORES RODRÍGUEZ.  
ENCARGADA DE ENGROSE: SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

Cuernavaca, Morelos, a once de diciembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los autos del expediente número TJA/3ªS/17/2024, promovido por [REDACTED], [REDACTED], contra actos del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA MORELOS, TESORERA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y

MATERIALES DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS.

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. AUTO INICIAL DE DEMANDA.-** Por auto de treinta y uno de enero del año dos mil veinticuatro, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] pensionado baja por renuncia, último cargo policía preventivo Razo, contra actos del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA MORELOS, TESORERA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, de quien reclama la nulidad de "A).- *La omisión de realizar las actualizaciones al monto de la pensión por cesantía en edad avanzada...*" (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera

contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

**SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.-** Una vez emplazados, por auto de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS;** [REDACTED] en su carácter de **SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS;** [REDACTED] en su carácter de **TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS;** [REDACTED] en su carácter de **DIRECTORA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS,** dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

**TERCERO. DESAHOGO DE VISTA. -** Por auto de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora dando contestación en tiempo y forma a la vista ordenada por auto de fecha seis de marzo de dos mil

veinticuatro, en relación a la contestación de demanda, de las autoridades demandadas.

**CUARTO. - JUICIO A PRUEBA.** - Mediante auto de fecha **treinta de abril de dos mil veinticuatro**, y toda vez que la parte actora no amplió su demanda, se le tuvo por perdido su derecho para realizarla; en el mismo auto se mandó abrir el Juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**QUINTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y FECHA DE AUDIENCIA DE LEY.** de **veinte de mayo de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la parte actora, ratificando las pruebas que a su parte corresponden; asimismo en el mismo auto, se tuvo a las autoridades demandadas por perdió su derecho para ofrecerlas, toda vez que no lo hicieron valer dentro del término legal, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con el escrito de demanda y de contestación; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

**QUINTO. DESAHOGO DE AUDIENCIA DE LEY**

Es así que el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las autoridades demandadas exhibiéndolos por escrito, no así a la actora, declarándose precluído su derecho

para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

#### PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

#### SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], señaló como acto reclamado en su demanda:

**A).** - *La omisión de realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por cesantía en edad avanzada que percibo; actualizaciones que deben realizarse en atención a los aumentos legales de la unidad de medida denominada salario mínimo establecido para el Estado de Morelos, respecto de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, y 2024.*

**B).** - *La omisión de que, una vez que se sirvan realizar las actualizaciones correspondientes al monto de la pensión por cesantía en*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

edad avanzada que percibo, en atención a los aumentos legales de la unidad de la unidad de medida denominada salario mínimo, establecidos para el Estado de Morelos, respecto de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, se realice el pago retroactivo desde el año 2017 y hasta la total solución de la presente controversia...

**C). - La omisión de realizar el pago íntegro del aguinaldo correspondiente a los años 2021, 2022 y 2023...**

**La parte actora pide desde el día siguiente de la entrada en vigor de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones públicas y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ... desde el 2015 hasta la resolución del juicio las siguientes prestaciones:**

**D). - La omisión de realizar el pago de la prestación consistente en una despensa familiar mensual...**

**E). - La omisión de realizar el pago de prestación consistente en compensación por riesgo de servicio...**

**F). - La omisión de realizar el pago de la prestación consistente en ayuda para pasajes...**

**G). - La omisión de realizar el pago de la prestación consistente en ayuda para alimentación.**

**H). - La omisión de inscribir retroactivamente al suscrito ante el Instituto Mexicano del seguro social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a partir del 23 de enero del año 2015.**

**I). - La omisión de realizar al suscrito el pago directo de las cuotas o aportaciones, que las autoridades demandadas municipales debieron retener y enterar.**

**L). - La omisión de las autoridades demandadas de tomar las previsiones presupuestales y administrativas necesarias, así como los ajustes a su normatividad interna para realizar el pago de las cuotas ..."(sic).**

Asimismo, señalo como pretensiones:

“1. *Determine con precisión, el porcentaje que debe aumentar, de manera anual...*

2. *... determine el monto pecuniario que el suscrito debí percibir por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada en los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024...*

3. *... determine de manera puntual la suma monetaria que debe percibir, por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada. Actualizada al año 2024...*

4. *... fije la suma monetaria líquida, que las autoridades adeudan al suscrito [REDACTED] O [REDACTED], por concepto de pago retroactivo... de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 2023 y 2024*

5. *... en ejercicio de **control difuso de constitucionalidad ex officio**, inaplique la **fracción normativa del artículo 29** de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que en su parte conducente, establece que: Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el **riesgo de servicio...**”*

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

6. ... en ejercicio de control difuso de constitucionalidad ex officio, inaplique la fracción normativa del artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, imponiendo optativa, facultativa o potestativamente el otorgamiento de dicho beneficio complementario de seguridad social... **ayuda para pasajes.**

7. ... en ejercicio de control difuso de constitucionalidad ex officio, inaplique la fracción normativa del artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, imponiendo optativa, facultativa o potestativamente el otorgamiento de dicho beneficio complementario de seguridad social... **ayuda para alimentación.**

8. ... determine la forma en que, las autoridades demandadas, habrán de cubrir retroactivamente las cuotas o aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a partir del 23 de enero del año 2015...

9. ... determinar el monto de daños y perjuicios causados al suscrito [REDACTED] por las autoridades demandadas,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

*derivado de la omisión de inscribirme junto con mis beneficiarios, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social...*

10... *en ejercicio de control difuso de constitucionalidad ex officio, inaplique la fracción normativa del artículo 41 segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos... condicionando el otorgamiento de dicho beneficio complementario de seguridad social, a la realización de actos que les competen potestativamente a las autoridades obligadas...*

11. ... *realicen las actualizaciones correspondientes al monto del salario que percibo como elemento policial de seguridad pública de la referida municipalidad, en atención a los aumentos anuales de la unidad denominada salario mínimo establecido para el estado de Morelos, o en su caso, al Monto Independiente de Recuperación, respecto de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.*

12. ... *se realice el pago retroactivo desde el año 2017 y hasta la fecha en que sea resuelto el presente asunto, de los montos pecuniarios que han dejado de percibir, derivado de la omisión de las autoridades obligadas de realizar las actualizaciones anuales correspondientes.*

13. ... *realizar el pago íntegro o la diferencia no pagada de la compensación de fin de año o aguinaldo, del monto correcto que debí percibir,*

*a razón de 90 días o tres meses de la cantidad que reciben como pago de pensión, respecto de los años 2021 y 2022.*

En este contexto, de la demanda, de los documentos exhibidos por la parte actora y de la causa de pedir, se advierte que el acto reclamado al **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA MORELOS, TESORERA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS,** consiste en la omisión por parte de las autoridades demandadas de dar cumplimiento a diversas prestaciones a las cuales alega el quejoso tener derecho, en su carácter de pensionado, causo baja por renuncia voluntaria que prestó sus servicios como Policía Preventivo Razo, adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y ERUM del Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos.

### **TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO**

Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a las autoridades demandadas **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE**

PUENTE DE IXTLA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA MORELOS, TESORERA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

Antes de entrar al análisis de las omisiones reclamadas por los actores, que giran en torno a prestaciones derivadas de pensiones, es preciso proceder a distinguir entre los actos negativos y los omisivos.

Por cuanto, a los actos negativos, han sido definidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo.

En esos términos, se está en presencia de actos de naturaleza negativa cuando la autoridad rehúsa acceder a las pretensiones de los gobernados, lo que se manifiesta por medio de una conducta positiva de las autoridades; es decir, un hacer que se traduce en una contestación, acuerdo o resolución, en el sentido de no querer o no aceptar lo que le fue solicitado.

Lo anterior, en términos de la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCVII, Núm. 1, julio de 1948, página 83, de rubro y texto:

"**ACTOS NEGATIVOS.** Debe entenderse por actos negativos, aquellos en que la autoridad responsable se rehúsa a hacer algo."

Por su parte, los actos omisivos son aquellos en los que la autoridad se abstiene de actuar; es decir, se rehúsa a hacer algo o se abstiene de contestar, no obstante que una norma le obligue a realizar determinada conducta o existir una solicitud expresa del gobernado.

La diferencia que existe entre actos negativos y actos omisivos, radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí.

Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer,

En ese tenor, la certeza de los actos omisivos reclamados, se acreditan, con el acuerdo pensionatorio, toda vez que este justifica:

1. La relación administrativa, entre la accionante en su calidad de pensionado con las autoridades demandadas, ello por virtud de la cual las autoridades demandadas se encuentran constreñidas a pagar a [REDACTED] la pensión otorgada;

2. Que, la pensión otorgada a [REDACTED] no se encuentra sujeta a condición; y

3. Que, el pago de la pensión no requiere de solicitud alguna por parte de la pensionada. A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que orienta la presente resolución:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2017654*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: (V Región)2o. J/2 (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2351*

*Tipo: Jurisprudencia*

**ACTOS OMISIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD.**

**PRESUPUESTOS DE SU EXISTENCIA.** *La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. En este sentido, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa. Luego entonces, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis: 1) que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y*

constrañen, por ejemplo ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar; 2) los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y, 3) los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado, para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

*Amparo en revisión 510/2017 (cuaderno auxiliar 762/2017) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo González Martínez. Secretario: Senén Roa Padilla.*

*Amparo en revisión 984/2017 (cuaderno auxiliar 267/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo González Martínez. Secretaria: Bricia Ceballos Vega.*

*Amparo en revisión 1046/2017 (cuaderno auxiliar 283/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 17 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Martín Tapia Gutiérrez.*

*Amparo en revisión 111/2018 (cuaderno auxiliar 383/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Martín Tapia Gutiérrez.*

*Amparo en revisión 131/2018 (cuaderno auxiliar 386/2018) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 24 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Arturo Manuel Fernández Abundis.*

*Nota: La tesis aislada 1a. XXIV/98 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 53.*

*En relación con el alcance de la presente tesis destaca la diversa aislada 2a. CXLI/97, de rubro: "ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 366.*

*Esta tesis se publicó el viernes 24 de agosto de 2018 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de agosto de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

Por lo tanto, la carga de la prueba recae en las autoridades demandadas H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, y OTROS, quienes tienen el deber de demostrar que no fueron omisas, en otorgar los aumentos derivado de la pensión que reclama el actor, y que legalmente tenga derecho.

Por lo que, al tratarse los actos impugnados en omisiones atribuidas a las autoridades demandadas, su existencia será analizada al momento de estudiar el fondo del presente asunto

#### **CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA MORELOS, TESORERA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción X, XIV y XV del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto*

*señala esta Ley, actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad; así como cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Las autoridades demandadas señalaron que las acciones intentadas por los elementos de seguridad pública y por ende, pensionados de seguridad pública, prescriben en el plazo de noventa y treinta días, de conformidad con los artículos 200 y 201 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en ese sentido y como se desprende del auto de admisión de la demanda, se advierte que ha transcurrido con exceso el plazo otorgado a los elementos de seguridad pública para demandar el pago de diversas prestaciones.

Además, las autoridades demandadas señalan que de no tomar en cuenta lo anterior, ha transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil, que señala: **Artículo 104.** *Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:* argumentando que las actualizaciones y adeudos de las anualidades 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, se encuentran prescritas:

Por el año 2017, ha transcurrido más de 7 años

Por el año 2018, ha transcurrido más de 6 años

Por el año 2019, ha transcurrido más de 5 años

Por el año 2020, ha transcurrido más de 4 años

Por el año 2021, ha transcurrido más de 3 años

Por el año 2022, ha transcurrido más de 2 años

Por el año 2023, ha transcurrido más de 1 año.

El estudio de los argumentos expuestos por el responsable se reserva a apartado posterior, ya que tienen íntima relación con el fondo del presente asunto.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte causal alguna de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### **QUINTO.- ESTUDIO DE LA OMISIÓN**

1. Para que se configure el acto de omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

2. La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

***Suprema Corte de Justicia de la Nación***

***Registro digital: 171435***

***Instancia: Primera Sala***

***Novena Época***

***Materias(s): Común***

***Tesis: 1a. CXC/2007***

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 386**

**Tipo: Aislada**

**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.**

Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.

*Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.*

3. Para la existencia de un acto de omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse

conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 196080**

**Instancia: Primera Sala**

**Novena Época**

**Materias(s): Común, Administrativa**

**Tesis: 1a. XXIV/98**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**

**Tomo VII, Junio de 1998, página 53**

**Tipo: Aislada**

**ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.** Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

Lo anterior es así, pues las omisiones demandadas se encuentran dentro de las competencias que tienen las autoridades demandadas, que se debe analizar las omisiones atribuidas, en virtud de las facultades con las que cuentan, como se precisa a continuación:

4. Por lo que existe un deber derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a efecto de realizar el pago de las prestaciones de seguridad social que la actora solicita se le cubran, siempre y cuando resulten procedentes.

5. El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las autoridades demandadas a efecto de que demuestren que no incurrieron en los actos de omisión que les atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

**ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.** En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que

las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen<sup>2</sup>.

6. Al ofrecer las autoridades demandadas antes citadas prueba fehaciente e idónea para desvirtúa en parte los actos de omisión que les atribuye la parte actora, se determina parcialmente existentes en solo una parte por lo que se procede a su análisis a fin de determinar si son legales o no los actos de omisión.

## **SEXTO. ESTUDIO DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN**

Las razones de impugnación hecha valer por la parte actora aparece visibles a fojas dos a la treinta y ocho, del sumario, mismas que se tienen por reproducida como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

**La parte actora** en su escrito de demanda aduce substancialmente lo siguiente.

- 1.- Que prestó sus servicios, para el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos como policía preventivo raso adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Protección Civil y ERUM del uno de enero del año dos mil dos, al siete de septiembre del año dos mil once,

- 2.- Que el actor acredito haber laborado como policía rural adscrito a la Dirección de la Policía Rural, del uno de octubre de mil novecientos ochenta y seis, hasta el quince de

---

<sup>2</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I 3o.C.110 K. Página: 1195

febrero de mil novecientos ochenta y siete, fecha en la que causo baja por renuncia, del 16 de enero de 1988 al 19 de febrero de 1989, como policía rural adscrito a la Dirección de la Policía Rural; del 11 de enero de 1989 al 1 de marzo de 1989 custodio en el Centro Estatal de Readaptación Social; del 1 de marzo del año 2000 al 31 de diciembre de 2000 como custodio en el área varonil de CERESO de Atlacholoaya ...y finalmente del 1 de enero 2001 al 1 de junio del año 2001 como custodio "B" en el área varonil de CERESO de Atlacholoaya de la secretaría de seguridad pública, Prevención y Readaptación Social, causando baja por renuncia.

3.- Que en fecha diecisiete de octubre del año dos mil catorce, se apersono al entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, **PROMOVIO NEGATIVA** en contra del Ayuntamiento Municipal de Puente de Ixtla, promovió negativa ficta del escrito de fecha 01 de septiembre de 2014, para que se emitiera a su favor el acuerdo pensionatorio, así como el pago de diversas prestaciones, expediente TCA/2As/334/14.

Es así, que después de sustanciada las etapas del juicio de nulidad, en fecha treinta de junio de dos mil quince, se resuelve en definitiva declarando la nulidad de la negativa ficta para el efecto de que se emitiera a favor del actor el acta de cabildo para la pensión de manera mensual y continua a razón del 75% del último salario, además de condeno a las autoridades demandadas el pago de diversas prestaciones.

4.- Que en el mes de octubre de dos mil dieciséis el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, realiza el pago de la pensión por cesantía en edad avanzada al actor a razón de \$8,710.50

(Ocho mil setecientos diez pesos 50/100 M.N.). Señala el actor que la cantidad señalada fue fijada con base al último salario que recibió como elemento Policial Preventivo, del Ayuntamiento de Puente de Ixtla.

5.- El poder Legislativo del Estado de Morelos, emitió la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la cual fue publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos número 5158 de fecha veintidós de enero del dos mil catorce, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, pasando a regir las prestaciones de seguridad social de los elementos policiales de los municipios de nuestra entidad..." (sic)

**La parte actora además solicita las siguientes prestaciones que señala como imprescriptibles:**

***“1.- El aumento al monto de la pensión que percibe de conformidad con el aumento anual del salario mínimo para el Estado de Morelos...***

***2.- El pago de la prestación consistente compensación por riesgo de servicio...***

***3.- El pago de la prestación consistente en una despesa familiar mensual...***

***4.- El pago de la prestación consistente en ayuda para pasajes...***

***5.- El pago de la prestación consistente en ayuda para alimentación,***

**6.- La inscripción retroactiva del suscrito ante Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a partir del 22 de enero del año 2015...” (Sic)**

Al respecto, las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio señalaron que, es improcedente el incremento, toda vez que con motivo de diverso juicio, promovido por el accionante, identificado bajo el expediente TCA/2AS/334/2014, radicado en la segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el 19 de febrero de 2020, se publicó en el periódico Oficial “Tierra y Libertad” ejemplar 5785, el acta de cabildo, por el cual se concede la pensión por cesantía en edad avanzada, el cual señala:

**1.- LA EMISION DE LA PRESENTE ACTA DE CABILDO POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA QUE EL ACTOR DIO CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE SU PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, FIJANDO A SU FAVOR TAL PENSIÓN DE MANERA MENSUAL Y CONTINUA A RAZÓN DEL 75% DEL ÚLTIMO SALARIO, MISMO QUE A LA FECHA DEL ESCRITO DE PETICIÓN ASCENDÍA A LA CANTIDAD MENSUAL DE \$5,999.28 (CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE 28/100 M.N.), DEBIENDO AJUSTARLO SI ESTE SUFRIÓ AUMENTOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE JUICIO.**

Sigue argumentando la autoridad que al momento de emitir la pensión, se realizaron las actualizaciones correspondientes es decir la cantidad de \$8,295.60 (ocho mil doscientos noventa y cinco pesos 60/100 M.N.), razón por la que, las actuaciones que pretende de los años 2017, 2018, 2019 y 2020 resultan improcedentes.

Así también, las autoridades demandadas respecto a la integración y correcta cuantificación de la despensa familiar,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

riesgo de trabajo, ayuda para pasajes y ayuda para alimentación, que solicita la actora, señala que son improcedentes porque ya se encuentran integradas a la pensión otorgada desde que se ordenó en la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil dieciséis, dentro del expediente TCA/2As/334/14, por lo cual argumenta que ha sido cosa juzgada, la citada prestación, además de otras prestación ya resueltas en el juicio señalado con antelación.

Agregan las autoridades responsables que, las actualizaciones de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, fueron contempladas en el acta de cabildo publicada en el Periódico Oficial "Tierra y libertad" el diecinueve de febrero de dos mil veinte, ejemplar 5785. Así como que las actualizaciones que pretende la actora deben ser a partir del 2021 y calculadas con base en la Unidad de Medida y Actualizaciones (UMA).

Siguen manifestando las autoridades demandadas que, las acciones intentadas por los elementos de Seguridad Pública, prescriben en el plazo de noventa y treinta días, de conformidad con los artículos 200 y 201 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que ha transcurrido con exceso el plazo otorgado a los elementos de seguridad pública, para demandar

Así también señalan las autoridades demandadas que respecto al pago retroactivo de los incrementos anuales al salario desde el 2017, 2018, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, los mismos ya prescribieron, conforme al plazo previsto en el

artículo 104 <sup>3</sup>de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos:

Por el año 2017, ha transcurrido más de 7 años

Por el año 2018, ha transcurrido más de 6 años

Por el año 2019, ha transcurrido más de 5 años

Por el año 2020, ha transcurrido más de 4 años

Por el año 2021, ha transcurrido más de 3 años

Por el año 2022, ha transcurrido más de 2 años

Por el año 2023, ha transcurrido más de 1 año.

Bajo este contexto, las autoridades demandadas señalan que es improcedente el pago de aguinaldo de los años 2021, 2022 y 2023, en virtud de que ya fue cubierto en su oportunidad, aunado a que los artículos 200 y 201 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ha transcurrido en exceso el plazo de noventa y treinta días respectivamente, para demandar lo correspondiente, además señalan que el aguinaldo de los años señalados se encuentran pagados como lo acreditan con los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) de los periodos:

01/dic/2021 al 16/dic/2021 y 01/ene/2022 al 15/enero/2022

01/dic/2022 al 05 /dic/2022 y 01/ene/2023 al 16/ene/2023

01/dic/2023 al 05/dic/2023 y 01/enero/2024 al 30/ene/2024

#### AGUINALDO PAGADO

| AÑO | AGUINALDO PAGADO |
|-----|------------------|
|-----|------------------|

|      |          |
|------|----------|
| 2021 | \$24,886 |
|------|----------|

|      |             |
|------|-------------|
| 2022 | \$24,886.80 |
|------|-------------|

<sup>3</sup> **Artículo 104.-** Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

2023.....\$26,131.500

En esa línea de pensamiento, la autoridad demandada en su contestación señala que el pago de los años: 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, se encuentran prescritos. Asimismo, señala como improcedentes el pago de daños y perjuicios.

#### **SÉPTIMO. ESTUDIO DEL FONDO DEL ACTO RECLAMADO**

Resulta pertinente indicar las condiciones bajo las cuales se otorgó la pensión por Cesantía en Edad avanzada en cumplimiento al Juicio Administrativo, con las autoridades demandadas.

La remuneración bajo el cual deberán calcularse las prestaciones que así procedan, se determina de la siguiente forma:

De las pruebas aportadas por las partes se hace constar el siguiente documental:

1.- **La Documental:** Consiste en impresión del Periódico Oficial "TIERRA Y LIBERTAD", número 5785, de fecha **diecinueve de febrero de dos mil veinte**<sup>4</sup>, mismo que contiene el Acuerdo de pensión por Cesantía en edad avanzada a favor de [REDACTED]

Documental a la que anteriormente se le concedió pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos

---

<sup>4</sup> Consultado a foja 113 a la 3117 del expediente principal.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

444<sup>5</sup> del **Código Procesal Civil del Estado de Morelos**, de aplicación complementaria a la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, en términos de lo establecido en el artículo 7, en la que se hace constar que la pensión Cesantía en edad avanzada otorgada a la **parte actora** esa razón del 75% del salario que percibió el trabajador de forma mensual, determinándose como salario diario la cantidad de \$276.52 (Doscientos setenta y seis pesos 52/100 M.N) por lo que se le otorgo al actor de manera mensual la cantidad de **\$8,295.60 (Ocho mil doscientos noventa y cinco pesos 60/100 M.N.)**, mismo que fue considerado para determinar su pensión, como se desprende del recibo de nómina del periodo 01/Feb/2020 al 29/Feb/2020, documental que se encuentra visible a foja 119 del juicio en que se actúa. En consecuencia, la percepción que se tomará como base para efectuar el cálculo de la prima de antigüedad, será la siguiente:

| Salario mensual | Salario diario |
|-----------------|----------------|
| \$8,295.60      | \$276.52       |

De igual manera, cabe precisar como hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional, que en el expediente TJA/2<sup>a</sup>S/334/2014 de la Segunda Sala de este **Tribunal**, se condenó a las demandadas Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos y otros, que se emita el acta de cabildo por medio de la cual se le determine que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dio cumplimiento a los requisitos para la obtención

<sup>5</sup> ARTICULO 444.- Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

de su pensión por cesantía en edad avanzada, fijando a su favor tal pensión de manera mensual y continua a razón del 75% del último salario, mismo que a la reconozca en el decreto o acuerdo que apruebe la pensión, el derecho del actor a continuar recibiendo la atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que como derechos sociales se le reconocían, y en su caso, la incorporación al régimen de seguridad social del Instituto mexicano del Seguro Social, así como de los familiares que tengan derecho a tales servicios, conforme a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

Por lo que, al tratarse de una cosa juzgada refleja, el salario no se puede modificar, y debe de tomarse en consideración en el presente asunto, es el que ya se encuentra reconocido en el juicio antes mencionado.

Sirve de apoyo a lo antes dicho, el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el texto y rubro siguiente:

**COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica;** sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme **-cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias** en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40,

párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.<sup>6</sup>

Los miembros de las instituciones de seguridad pública, como lo fue [REDACTED], con cargo de Policía Preventivo Raso, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Transito, Protección Civil y ERUM del mismo municipio ahora pensionado, tienen derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esa tesitura, la ley que así las establece es la **Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, pues en su artículo primero dispone:

**Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

<sup>6</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 163187; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 198/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 661; Tipo: **Jurisprudencia**.

Contradicción de tesis 332/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Décimo Tercero en la misma materia del Primer Circuito. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Voto concurrente de Sergio A. Valls Hernández. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Tesis de jurisprudencia 198/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil diez.

## ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES RECLAMADAS

Las **pretensiones** reclamadas por la **parte actora** en su escrito inicial de demanda, son las siguientes:

*“1. Determine con precisión, el porcentaje que debe aumentar, de manera anual...*

*2. ... determiné el monto pecuniario que el suscrito debí percibir por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada en los años **2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024...***

*3. ... determine de manera puntual la suma monetaria que debe percibir, por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada. Actualizada al año 2024...*

*4. ... fije la suma monetaria líquida, que las autoridades adeudan al suscrito [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pago retroactivo... de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024*

*5. ... en ejercicio de **control difuso de constitucionalidad ex officio**, inaplique la **fracción normativa del artículo 29** de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que, en su parte conducente, establece que: Se podrá conferir a*

los sujetos de la Ley una compensación por el **riesgo de servicio...**"

6. ... en ejercicio de control difuso de constitucionalidad ex officio, inaplique la fracción normativa del artículo 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, imponiendo optativa, facultativa o potestativamente el otorgamiento de dicho beneficio complementario de seguridad social... **ayuda para pasajes.**

7. ... en ejercicio de control difuso de constitucionalidad ex officio, inaplique la fracción normativa del artículo 34 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, imponiendo optativa, facultativa o potestativamente el otorgamiento de dicho beneficio complementario de seguridad social... **ayuda para alimentación.**

8. ... determine la forma en que, las autoridades demandadas, habrán de cubrir retroactivamente las cuotas o aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a partir del 23 de enero del año 2015...

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

9. ... determinar el monto de daños y perjuicios causados al suscrito [REDACTED] [REDACTED] por las autoridades demandadas, derivado de la omisión de inscribirme junto con mis beneficiarios, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social...

10... en ejercicio de control difuso de constitucionalidad ex officio, inaplique la fracción normativa del artículo 41 segundo párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos... condicionando el otorgamiento de dicho beneficio complementario de seguridad social, a la realización de actos que les competen potestativamente a las autoridades obligadas...

11. ... realicen las actualizaciones correspondientes al monto del salario que percibo como elemento policial de seguridad pública de la referida municipalidad, en atención a los aumentos anuales de la unidad denominada salario mínimo establecido para el estado de Morelos, o en su caso, al Monto Independiente de Recuperación, respecto de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

12. ... se realice el pago retroactivo desde el año 2017 y hasta la fecha en que sea resuelto el presente asunto, de los montos pecuniarios que han dejado de percibir, derivado de la omisión de las autoridades obligadas de realizar las actualizaciones anuales correspondientes.

13. ... realizar el pago íntegro o la diferencia no pagada de la compensación de fin de año o aguinaldo, del monto correcto que debí percibir, a razón de 90 días o tres meses de la cantidad que reciben como pago de pensión, respecto de los años 2021 y 2022.

Citadas anteriormente las pretensiones a continuación serán desahogadas de manera particular con base a lo siguiente:

**AUMENTOS SALARIALES 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024**

Son improcedentes las pretensiones **1,2,3,4, 9, y 10, respecto de los** aumentos así como el pago de las prestaciones correspondientes al año **2017, 2018, 2019 y 2020**, puesto que el actor, en esos ejercicios fiscales, no era pensionado, además de que es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional, que debido al diverso juicio promovido por el actor, identificado bajo el expediente TCA/2As/334/14, radicado en la segunda Sala del Tribunal, el 19 de febrero de 2020, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" ejemplar 5785, el acta de cabildo por el cual se concede por cesantía en edad avanzada que percibe, del cual se desprende que se estableció a razón del 75% del último salario percibido a razón de las actualizaciones correspondientes hasta dicha fecha:

1.- LA EMISIÓN DE LA PRESENTE ACTA DE CABILDO POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA QUE EL ACTOR DIO CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE SU PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA,

*FIJANDO A SU FAVOR TAL PENSION DE MANERA MENSUAL Y CONTINUA A RAZÓN DEL 75% DEL ÚLTIMO SALARIO, MISMO QUE A LA FECHA DEL ESCRITO DE PETICIÓN ASCENDÍA A LA CANTIDAD MENSUAL DE \$5,999.28 (CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. 28/100 MN), DEBIENDO AJUSTARLO SI ESTE SUFRIÓ AUMENTOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PRESENTE JUICIO. I*

Por lo cual al momento de emitir su pensión, esta se actualizo y pago por la cantidad de \$8,295.60 (ocho mil doscientos noventa y cinco pesos 60/100 M.N.), por lo cual las actualizaciones así como su pago que pretende de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, resultan improcedentes.

Ahora bien, la **parte actora** reclama el porcentaje que debe de aumentarse de manera anual y el monto de este, respecto de los años: 2021, 2022, 2023 y 2024, en su calidad de elemento policial pensionado del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos en atención a la unidad de medida denominada salario mínimo establecido para el Estado de Morelos.

A lo que las autoridades refirieron ser improcedente de conformidad a la jurisprudencia obligatoria con registro digital 2023299, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los aumentos correspondientes a la pensiones deben ser calculados con base en la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y no con base en los aumentos al salario mínimo, jurisprudencia que no es aplicable al caso que nos ocupa, en virtud de que la misma es aplicable concretamente a las pensiones establecidas en el artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, y 7 del

reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del artículo Decimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Además, hace valer la prescripción conforme al artículo 200 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, así como 104<sup>7</sup> de la Ley del Servicio Civil.

Ahora bien, el acuerdo de pensión por jubilación publicada en el periódico oficial Tierra y Libertad número **5785**, de fecha **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, y este entró en vigor a partir de su publicación, y en él cual se determinó lo siguiente:

“... corresponde al 75% del último salario percibido por el trabajador...”

La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo al con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos ...”

De donde se desprende que el Acuerdo ordenó que la pensión debía pagarse al 75% de su último salario.

Respecto al aumento de la pensión, que solicita la parte actora, para determinar la procedencia de la misma, se realiza el siguiente análisis:

En relación al aumento porcentual al salario mínimo general, este Tribunal hace suyos los argumentos

<sup>7</sup> **Artículo 104.-** Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

considerados por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1089/2019 y el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo indirecto número 1438/2019, dictado en casos similares a la materia en estudio, en las que se arribó a las siguientes conclusiones:

Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que debe ser incrementada la **pensión**, que prevén que los salarios mínimos se fijan por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, fija cada año, los incrementos al salario.

En lo que respecta al año **dos mil veintiuno**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos fijó los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veintiuno**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil veinte. Donde elementalmente determinó:

SEGUNDO. En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos, se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2020; segundo, un Monto Independiente de Recuperación, que se suma al salario mínimo, vigente anterior, y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 6% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

El MIR no debe ser utilizado como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos fedérelas, estatales y municipales, y además salarios del sector formal.

El MIR (el monto en pesos) únicamente podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de revisión salarial como de fijación salarial previstos en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2021, se incrementarán en 15% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de \$213.39 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la zona libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de \$15.75 pesos de MIR más un factor por fijación del 6% y para el resto del país, el salario mínimo general será de \$141.70 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 10.46 pesos **de MIR más 6% de aumento por fijación**. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados, en el Diario Oficial de la Federación, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

De lo que se concluye que, se estableció un incremento correspondiente a la fijación del **6%, que entró en vigor el primero de enero de dos mil veintiuno**.

Para el incremento porcentual del año **dos mil veintidós**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos donde fijó los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veintidós**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil veintiuno<sup>8</sup>, que determinó esencialmente:

**“SE RESUELVE**

PRIMERO.- Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas:

El área geográfica de la "Zona Libre de la Frontera Norte", integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y

<sup>8</sup> [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5637615&fecha=08/12/2021#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5637615&fecha=08/12/2021#gsc.tab=0)

Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas.

El área geográfica del "Resto del país", integrada por el resto de los municipios del país y las alcaldías de la Ciudad de México que no fueron listadas en el punto anterior y conforman la República Mexicana.

SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2021; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento **por fijación igual a 9%** que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2022 se incrementarán en 22% en las dos zonas descritas en el primer resolutive, por tanto, serán de 260.34 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 25.45 pesos de MIR más un aumento por fijación del 9%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 172.87 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 16.90 pesos de MIR más **9% de aumento por fijación**. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

Texto del cual se colige que **para el año dos mil veintidós** fijó un incremento al **9%**, que entró en vigor el **primero de enero de dos mil veintidós**.

Para el incremento porcentual del año **dos mil veintitrés**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos donde fijó los

salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veintitrés**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre de dos mil veintidós<sup>9</sup>, que determinó esencialmente:

**“SE RESUELVE**

**PRIMERO.-** Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá dos áreas geográficas:

El área geográfica de la "Zona Libre de la Frontera Norte", integrada por los siguientes municipios: Ensenada, Playas de Rosarito, Mexicali, Tecate, Tijuana, San Quintín y San Felipe, en el Estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta, en el Estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Práxedes G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides, en el Estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac, en el Estado de Nuevo León; y Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros, en el Estado de Tamaulipas.

El área geográfica del "Resto del país", integrada por el resto de los municipios del país y las alcaldías de la Ciudad de México que no fueron listadas en el punto anterior y conforman la República Mexicana.

**SEGUNDO.-** En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2022; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 10% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

**TERCERO.-** Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del 10%, y para el Resto

<sup>9</sup> <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5673550>

del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

De lo cual se colige que para el año dos mil veintitrés se fijó un incremento al **10%, que entró en vigor el primero de enero de dos mil veintitrés.**

Para determinar el **incremento porcentual del año 2024**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre del dos mil veintitrés. En la que determinó un aumento porcentual del 6% (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

*“TERCERO.-Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.0%, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6.0% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.”*

Por tanto, **el incremento porcentual** correspondiente a la pensión de la parte actora para el ejercicio **dos mil veinticuatro**, es del **6%**.

Por lo tanto, el porcentaje del aumento salarial que debe considerarse para **el cálculo de la pensión**, en los años 2021 al 2024, precisando que se establecen únicamente para estar en posibilidad de determinar la correcta cuantificación de aquellas pensiones que no estén prescritas; por tanto, los incrementos son los siguientes:

| AÑO  | PORCENTAJE                                       |
|------|--|
| 2020 | Conforme a su salario como pensionado \$8,295.60 |
| 2021 | 6%   |
| 2022 | 9%   |
| 2023 | 10%  |
| 2024 | 6%   |

Estos porcentajes son señalados por estas cantidades, atendiendo a que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

La anterior consideración se sustenta con la tesis que a la letra dice:

**MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.<sup>10</sup>**

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión Cesantía en edad avanzada de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.

Cabe precisar que, lo procedente es, que la autoridad demandada, para **calcular** el incremento de la pensión, en estricto respeto al decreto pensionatorio, en el año dos mil veinte deberá considerarse el último salario del actor al 75%, estableciéndose dicha circunstancia en el periódico oficial Tierra y Libertad, de fecha siete de agosto del dos mil diecinueve, número 5785.

---

<sup>10</sup> Registro digital: 2019107; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: I.16o.T.22 L (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2492; Tipo: Aislada DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 622/2017. Instituto Mexicano del Seguro Social. 10 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan de Dios González Pliego Ameneyro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gersain Lima Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de enero de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De igual manera, se reitera que, la aplicación del aumento porcentual del salario mínimo establecido a partir del año dos veintiuno, en párrafos precedentes, es **únicamente** para efecto de realizar el cálculo correcto al momento de cuantificar aquellas pensiones que no se encuentren prescritas, conforme al análisis que se realizará en el siguiente subtítulo.

### **PAGO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS AÑOS 2021, 2022, 2023 Y 2024.**

La **parte actora** solicitó el pago de las pensiones correspondientes a los años dos mil veintiuno, dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

Al respecto, la **autoridad demandada** hizo valer la prescripción, en términos del artículo 200 de la **Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, así como la prescripción de un año, que contempla el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil que contempla la prescripción de un año, lo cual es parcialmente fundado, pues en efecto el derecho a reclamar su debida cuantificación es imprescriptible, no así la acción para cobrar las pensiones que se hubieran dejado de pagar o la diferencia de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial, el cual es aplicable por similitud al caso que nos ocupa, bajo el rubro y texto siguientes:

#### **JUBILACION. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PENSION.<sup>11</sup>**

<sup>11</sup> Época: Octava Época, Registro: 208967, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Las pensiones jubilatorias que fincan algunos contratos de trabajo a cargo de los patrones, se equiparan en cierta forma a la obligación de dar alimentos, ya que en ambos casos se trata de proporcionar a personas que no tienen plena capacidad para obtener sustento, determinadas prestaciones que los ayuden a subsistir. Consecuentemente, **las acciones que tienden a obtener la pensión jubilatoria o la fijación correcta de la misma, no prescriben**, pues la privación del pago de la pensión o el otorgamiento de una inferior a la que realmente corresponde, son actos de tracto sucesivo que se producen día a día, por lo que, en realidad, el término para ejercitar esas acciones comienza a computarse todos los días, lo que hace que sea imprescriptible el derecho para ejercitarlas. **Lo que prescribe en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es la acción para cobrar las pensiones que se hubieran dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto, cuando esas pensiones o diferencias se hubieran causado con anterioridad a un año contando a partir de la presentación de la demanda.**

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el

---

Federación, Núm. 86-1, Febrero de 1995, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T. J/75. Página: 21 PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2125/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Angel Salazar Torres.

Amparo directo 5261/93. Teotimo Estrada Aranda. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 5411/93. Ferrocarriles Nacionales de México. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 4361/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 26 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Francisco O. Escudero Contreras.

Amparo directo 11291/94. Ricardo León Rodríguez Islas. 12 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que señala:

**Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

En esta línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

En el caso que nos ocupa, la figura de la prescripción se encuentra contenida precisamente en el artículo 104 de la **Ley del Servicio Civil**, mismo que establece lo siguiente:

**Artículo 104.-** Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley **prescribirán en un año**, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Precepto legal aplicable en términos del artículo décimo primero<sup>12</sup> transitorio de la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos**.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 104 de la **Ley del Seguro Civil del Estado de Morelos**, de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal, aplicable al caso al tratarse de un pensionado.

Como ya se ha dicho, el derecho a reclamar la correcta cuantificación de la pensión, es imprescriptible, pero **lo que, si prescribe, es la acción para cobrar las pensiones que se**

---

<sup>12</sup> **DÉCIMO PRIMERO.** Para todo lo no contemplado en la presente Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

hubieran dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto.

Ahora bien, si el acuerdo de pensión se emitió el **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, es en esta fecha en la que se hizo exigible el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el decreto de pensión.

En consecuencia, el plazo de la prescripción empezó a correr nuevamente a partir del día siguiente a la fecha de emisión de acuerdo de pensión, que es cuando se hizo exigible su pago, y la prescripción se interrumpe con la presentación de la solicitud de pago ante la autoridad administrativa.

Sirve de orientación por analogía el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**PENSIÓN POR VIUDEZ. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, O LA SOLICITUD ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL PAGO DE LAS PENSIONES MENSUALES VENCIDAS Y SUS INCREMENTOS, INTERRUMPE EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN PARA HACERLA EXIGIBLE.**

Si se considera que la figura jurídica de la prescripción implica la extinción de una obligación por falta de exigencia del acreedor durante un lapso legal; que el artículo 300 de la Ley del Seguro Social señala que el derecho de los asegurados o sus beneficiarios para reclamar el pago de cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial, prescribe en un año; y que, por su parte, el diverso numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo establece, salvo las excepciones previstas en la propia ley, que **las acciones de trabajo prescriben** en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible; entonces, **resulta inconcuso que la gestión ante la autoridad administrativa es la idónea para interrumpir el plazo de prescripción correspondiente**. Es decir, la interposición del recurso de inconformidad o la solicitud del pago correspondiente en sede administrativa, son actos susceptibles

de interrumpir los plazos de prescripción, en la medida en que ambos demuestran un reclamo de cumplimiento frente al deudor obligado.<sup>13</sup>

Por lo que, si el acuerdo de pensión se emitió **diecinueve de febrero de 2020**, como ya se dijo, es a partir de esta fecha que se hizo exigible su pago; sin embargo, la demanda ante este **Tribunal** fue presentada el día **quince de enero de dos mil veinticuatro**, en consecuencia, se advierte que, desde el día **veinte de febrero de dos mil veinte**, que es el día siguiente al de la emisión del acuerdo de pensión a la fecha de presentación de la demanda, transcurrieron, **3 años, 10 meses y 22 días**. Ahora bien, si la parte actora presentó su escrito de petición el **quince de enero de dos mil veinticuatro**, un año atrás no lleva **al quince de enero de dos mil veintitrés**; por lo que se concluye que el derecho al cobro de las pensiones, de los años dos mil veintiuno, y dos mil veintidós, se encuentran prescritas, pues el actor contaba con el plazo de **un año** para reclamarlas, en términos de lo disertado en párrafos precedentes y del criterio jurisprudencial con número de Registro: 208967, citado con antelación.

Por lo anteriormente disertado, este **Tribunal**, entrara únicamente al estudio de las actualizaciones correspondientes **al año dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro**, los cuales serán de acuerdo a la cuantía en que debe ser incrementada la **pensión**, que prevén que los salarios mínimos se fijan por

---

<sup>13</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2016169; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: III.4o.T.38 L (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, página 1521; Tipo: Aislada

la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, fija cada año, los incrementos al salario

Por lo tanto, el porcentaje del aumento salarial que debe considerarse para **el cálculo de la pensión**, en los años 2023 y 2024, precisando que la de 2021 y 2022, se establece únicamente para estar en posibilidad de determinar la correcta cuantificación de aquellas pensiones que no estén prescritas; por tanto, los incrementos son los siguientes:

| AÑO  | PORCENTAJE                    |
|------|-------------------------------|
| 2019 | Conforme a su último salario. |
| 2021 | 6%                            |
| 2022 | 9%                            |
| 2023 | 10%                           |
| 2024 | 6%                            |

Estos porcentajes son señalados por estas cantidades, atendiendo a que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

| AÑO  | PORCENTAJE                                      | SUELDO MENSUAL | INCREMENTO MENSUAL | PENSION CON INCREMENTO |
|------|---|----------------|--------------------|------------------------|
| 2020 | Conforme a su pensión fecha en que se emitió el | \$8,295.60     | N/A                | N/A                    |

|      | <b>acuerdo compensatorio</b> |                    |                 |                    |
|------|------------------------------|--------------------|-----------------|--------------------|
| 2021 | 6%                           | <b>\$8,295.60</b>  | <b>\$497.73</b> | <b>\$8,793.33</b>  |
| 2022 | 9%                           | <b>\$8,793.33</b>  | <b>\$791.39</b> | <b>\$9,584.72</b>  |
| 2023 | 10%                          | <b>\$9,584.72</b>  | <b>\$958.47</b> | <b>\$10,543.19</b> |
| 2024 | 6%                           | <b>\$10,543.19</b> | <b>\$632.59</b> | <b>\$11,175.78</b> |

Por lo tanto, el porcentaje del aumento salarial que debe considerarse para **el cálculo de la pensión**, en los años 2022 y 2023, precisando nuevamente que el aumento de los años, 2021, y 2022, se establecieron únicamente para estar en posibilidad de determinar la correcta cuantificación de aquellas pensiones que no estén prescritas; por tanto, los incrementos son los siguientes:

| <b>AÑO</b>  | <b>SUELDO MENSUAL CON INCREMENTO</b> | <b>SUELDO ANUAL CON INCREMENTO</b>         |
|-------------|--------------------------------------|--|
| <b>2023</b> | \$10,543.19                          | \$10,543.19 x 12 =<br><b>\$ 126,518.28</b> |
| <b>2024</b> | \$11,175.78                          | \$11,175.78 x 12 =<br><b>\$ 134,109.36</b> |

Por lo tanto, si las autoridades demandadas han efectuado pagos mensuales de pensión de esos años, es decir respecto del año dos mil veintitrés de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo, en cantidad de \$8,544.60 (ocho mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 60/100 M.N.), como se desprende de los recibos de nómina 01/marzo/2023 al 31/marzo/2023, 01/abril/2023 al 30/abril/2023, (visibles a foja 123, 124 y 125), cantidad que multiplicada por los cinco meses del periodo nos da la cantidad de \$42,723.00 (cuarenta y dos mil setecientos veintitrés pesos 00/100 M.N.), así como de los meses de Junio a diciembre, pagaron por concepto de pensión mensual la cantidad de \$8,710.50 (ocho mil setecientos diez



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

pesos 50/100 M.N.), como se desprende de los recibos de nómina 01/jun/2023 al 31/jun/2023, 01/oct/2023 al 31/oct/2023, 01/nov/2023 al 30/nov/2023, 01/dic/2023 al 31/dic/2023, (visibles a foja 125 y 126), cantidad que multiplicada por los siete meses del periodo nos arroja la cantidad de \$60,973.5 (sesenta mil novecientos setenta y tres pesos 5/100 M.N.), sumando las cantidades \$42,723.00 (cuarenta y dos mil setecientos veintitrés pesos 00/100 M.N.) más la cantidad de \$60,973.5 (sesenta mil novecientos setenta y tres pesos 5/100 M.N.), nos da la cantidad de **\$103,696.5** (ciento tres mil seiscientos noventa y seis pesos 5/100 m.n.) cantidad total que las autoridades demandadas pagaron por el ejercicio fiscal 2023, sin embargo el sueldo mensual con el incremento que debieron aplicar las autoridades demandadas era la cantidad de \$10,543.19 (diez mil quinientos cuarenta y tres pesos 19/100 M.N.) multiplicado por 12 (meses) da la cantidad de **\$126,518.00** (cientos veintiséis mil quinientos dieciocho pesos 28/100 M.N.), por lo cual existe una diferencia por pagar al actor de **\$22,821.78** (veintidós mil ochocientos veintiún pesos 78/100 M.N.).

Ahora bien, por lo que respecta al año dos mil veinticuatro, como se desprende del Recibo de nómina del periodo 01/enero/2024 al 31/enero/2024, en cantidad mensual de \$8,710.50 (Ocho mil setecientos diez pesos 50/100 M.N.), el cual se encuentra visible a foja 127, el cual multiplicado por los doce meses del año, arroja la cantidad de **\$104,526.00** (ciento cuatro mil quinientos veintiséis pesos 00/100 M.N.), sin embargo la cantidad actualizada que debieron cubrir por el ejercicio fiscal del año 2024 era la cantidad de **\$134,109.36** (ciento treinta y cuatro mil ciento nueve pesos 36/100 M.N.),

por lo cual existe una diferencia por pagar al actor de **\$29,583.36** (veintinueve mil quinientos ochenta y tres pesos 36/100 M.N.), como se desprende de los recibos de nómina ofrecidos como prueba en su contestación, por lo cual las autoridades demandadas deberán pagar las diferencias correspondientes, conforme a la relación de pagos y las siguientes operaciones aritméticas:

| AÑO  | SUELDO MENSUAL PAGADO   | SUELDO MENSUAL CON INCREMENTO                          | DIFERENCIA   |
|------|---|--|--|
| 2023 | <p>Por los meses<br/>Enero, febrero, marzo<br/>abril y mayo la cantidad de:</p> <p><b>\$8,544.60 x 5 =<br/>\$42,723.00</b></p> <p>Por los meses de:<br/>Junio, Julio, agosto, septiembre<br/>Octubre, noviembre, diciembre<br/>la cantidad de:</p> <p><b>\$8,710.50 x 7 =<br/>\$60,973.5</b></p> <p><b>Para el resultado del<br/>ejercicio se suman:<br/>\$42,723.00 + \$60,973.5<br/>= \$103,696.5</b></p> | <p>\$10,543.19<br/>x 12 =<br/><b>\$ 126,518.28</b></p> | <p><b>\$103,696.5 -<br/>\$126,518.28<br/>=<u>\$22,821.78</u></b></p> |
| 2024 | <p>\$8,710.50 x 12 =<br/><b>\$104,526.00</b></p>  | <p>\$11,175.78 x<br/>12 =<br/><b>\$ 134,109.36</b></p> | <p><b>\$104,526.00 -<br/>134,109.36 =<br/><u>\$29,583.36</u></b></p> |

### AGUINALDO

Respecto a la prestación consistente en Realizar el pago integro o la diferencia no pagada de la compensación de fin de año o AGUINALDO respecto de

los años 2021, 2022, 2023, marcada con el número 11, la misma son infundadas en una parte, así como parcialmente fundadas en otra, en base a lo siguiente:

De las pruebas aportadas por la autoridad se desprenden documentales que acreditaron el pago de aguinaldo de los años 2021, 2022 y 2023, a favor del actor, no obstante, es necesario decir que, las **autoridades demandadas** hacen valer la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 200 de la **Ley del Servicio Civil para el Estado Libre y soberano de Morelos**, al no haber sido reclamada dentro de los noventa días que se hizo exigible, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda el término para exigir su pago claramente se encuentra prescrito y que todas estas prestaciones se les había dado cumplimiento, así como ha transcurrido en exceso el plazo previsto en el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos.

Como ya se ha dicho en el capítulo que antecede, el derecho a reclamar la correcta cuantificación de la pensión, es imprescriptible, pero **lo que, si prescribe, es la acción para cobrar las pensiones que se hubieran dejado de pagar o la diferencia cuando se trate de un pago incorrecto.**

Ahora bien, si el acuerdo de pensión se emitió el **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, es en esta fecha en la que se hizo exigible el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el decreto de pensión, en este caso, la fecha de cumplimiento de esta prestación nace a la vida jurídica la primera quincena de enero del dos mil veintiuno, atendiendo a

que el aguinaldo se paga en dos partes, la primera en la primera quincena de diciembre del año fiscal que corre y la primera quincena del año entrante.

En consecuencia, el plazo de la prescripción empezó a correr nuevamente a partir del día siguiente a la fecha quince de enero del dos mil veintiuno, que es cuando se hizo exigible su pago, y la prescripción se interrumpe con la presentación de la solicitud de pago ante la autoridad administrativa, situación que no ocurrió, **por lo cual prescribieron los años dos mil veintiuno, así como el año dos mil veintidós**, por las consideraciones anteriores.

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene su sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que señala:

**“Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...”

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le

administre justicia en los plazos y términos que fijan las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

Bajo la misma línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

La figura de la prescripción se encuentra contenida precisamente en los artículos 200, 201 y 202 de la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, al ser esta la **Ley especial** que rige al personal de seguridad pública, mismos que establecen lo siguiente:

**“Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones**

de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

**Artículo 201.-** Prescribirán en treinta días:

I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;

II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y

III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

**Artículo 202.-** La prescripción no comenzará a computarse contra los elementos que se encuentren privados de su libertad, siempre que sean absueltos por sentencia ejecutoriada.”

Los preceptos transcritos se refieren a la prescripción que puede darse con motivo de las relaciones administrativas entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y éstas, en efecto, dichos numerales regulan la figura de la prescripción en cuanto hace las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 200 de la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos** de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a

reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal.

Por lo tanto, si bien es cierto que el actor tiene derecho a recibir el pago por concepto de **aguinaldo de los años 2021 y 2022**, los mismos se encuentran prescritos, al haberlas solicitado posterior a los noventa días naturales que establece el artículo 200 de la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos**.

Por lo tanto, el pago integró de aguinaldo resulta procedente únicamente por cuanto hace al año dos mil dos mil veintitrés, así como dos mil veinticuatro, y de acuerdo al monto ya establecido.

Donde se hace constar, el monto considerado para emitir el aguinaldo del año 2023 y 2024 en el entendido de lo que establece el artículo 42<sup>14</sup> primer párrafo de la **Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario, con la única restricción para los trabajadores que hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional. Por ello es procedente la reclamación en estudio.

Ahora bien, el monto considerado para emitir su acuerdo de pensión, habiéndose establecido el incremento

---

<sup>14</sup> **Artículo \*42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

anual para el año 2023 así como 2024, siendo en ese momento el equivalente a \$10,543.19 (diez mil quinientos cuarenta y tres 19/100 m.n.) y \$11,175.78 (once mil ciento setenta y cinco pesos 78/100 M.N.), respectivamente, por lo tanto, el monto diario de pensión es de \$351.43.00 (Trescientos cincuenta y un pesos 43/100 M.N.) por el año dos mil veintitrés, así como la cantidad de \$372,526.00 (trescientos setenta y dos mil quinientos veintiséis pesos 00/100 M.N.) del año dos mil veinticuatro, cantidades que se deberán multiplicar por noventa días de pago que asciende a la cantidad de **\$31,628.7 (Treinta y un mil seiscientos veintiocho pesos 07/100 M.N.) (2023) y \$33,527.34; respecto al incremento anual para el año 2024;** es importante señalar que las autoridades demandada en su contestación acreditaron el pago de aguinaldo del primer periodo 01/ene/2023 al 16/enero/2023, en cantidad de \$12,443.40 (doce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.) (foja 132) así como un segundo pago de \$13,065.75, por lo cual se le deberá restar las diferencias pagadas, al monto actualizado, cálculo realizado con base a la siguiente operación aritmética, salvo error de cálculo involuntario:

|                           |   |  |
|---------------------------|---|--|
| <b>Aguinaldo año 2023</b> | $\$351.43 \times 90 = \$ 31,628.07$<br><b>Menos los pagos realizados por la autoridad</b><br>$\$12,443.40$ y<br>$\$13,065.75 =$ | <b>Diferencia por cubrir \$6,118.92</b>  |
| <b>Aguinaldo año 2024</b> | $\$372.52 \times 90 = \$33,527.34$  | Diferencia por cubrir <b>\$20,461.59</b> |

|  |   |  |
|--|---|--|
|  | <p>Menos el pago que realizo la autoridad por aguinaldo</p> <p>\$13,065.75=</p> |  |
|--|---|--|

Ahora bien, respecto de sus pretensiones señaladas a numerales 1, 2, 3, 4, 10, 11, y 12, las mismas devienen **infundadas**.

Por cuanto a las pretensiones **RIESGO DE SERVICIO, AYUDA PARA PASAJES, Y AYUDA PARA ALIMENTACIÓN** con numerales 5, 6, y 7 que tienen relación con los numerales 13, 14, y 15, devienen **infundadas**.

Lo anterior, porque los artículos 29, 31 y 34 y segundo transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública dicen:

**Artículo 29.** Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el **riesgo del servicio**, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

**Artículo 31.** Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para **pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

**Artículo 34.** Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para **alimentación**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

**SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones

*presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.*

Preceptos legales de los que se desprende que las instituciones de seguridad podrán conferir una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; que por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos; y que por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos; y que tales prestaciones entrarían en vigencia a partir del primer día de enero del año dos mil quince.

Concediendo tales preceptos legales una facultad del Gobierno del Estado de Morelos, de otorgar o no, dichas prestaciones; tampoco las prestaciones que reclama el demandante se encuentran dentro de las previstas como mínimas para los trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Mas aún, atendiendo a que el término podrá deviene del verbo expresado en infinitivo “poder” (La palabra podrá se define como el conjunto. v. Conjugación del verbo poder. Esto puede ser consultable en la página web <https://www.definiciones-de.com>), que en su acepción que nos ocupa significa conforme al diccionario de Real Academia Española (Consultado en la página web

<https://dle.rae.es/poder> el 05 de agosto de 2024. ) lo siguiente:  
“Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo”.

Por lo tanto, el contenido de las normas sujetas a estudio, si bien no otorga una facultad discrecional o caprichosa a las autoridades demandadas, lo cierto es que dicha facultad de otorgamiento de una compensación, no equivale a prestaciones incorporadas de manera obligada a las percepciones, ya que está sujeta a diversos factores que no están bajo el control directo y permanente de las autoridades demandadas, principalmente al factor presupuestal; toda vez que es el Congreso del Estado de Morelos, quien autoriza el presupuesto de egresos, y en ese presupuesto de egresos se señalan las cantidades erogadas por conceptos preestablecidos, en este caso, salarios de los Cuerpos de Seguridad Pública, por lo que en todo caso y dependiendo de la capacidad y margen presupuestal que ejerza anualmente el Estado, el legislador le confía la posibilidad de “compensar” por riesgo de servicio, ayuda de pasajes o ayuda de alimentos, a los elementos de seguridad pública, sin que estos se tornen en una obligación permanente y mucho menos queden incorporadas como una prestación directa al monto de pensión.

Conceptos de los cuales la actora solicitó la aplicación del control difuso de constitucionalidad, lo que se considera improcedente al siguientes tenor:

La *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el ordinal 1º evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación

y aplicación de las normas jurídicas, que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

De acuerdo con ese precepto constitucional, es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la propia *Constitución Federal*, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Del mismo modo, corresponde interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la *Carta Magna* y con los *Tratados Internacionales* de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, queda prohibida toda discriminación, cualquiera que sea su origen, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial que continuación se transcribe:

**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.<sup>15</sup>**

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos

---

<sup>15</sup> Décima Época. Registro: 160525. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LXIX/2011(9a.). Página: 552.

humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país - al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

En este sentido se tiene que el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, consiste en el deber que tienen los órganos jurisdiccionales de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales en relación al contenido del bloque de constitucionalidad, también denominado “bloque de regularidad” que implican los derechos en materia de derechos humanos, que se compone no solo por los derechos humanos reconocidos por la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, sino además, por los reconocidos por la legislación secundaria nacional y las disposiciones que en la materia emanan de instrumentos internacionales; este tipo de interpretación por parte de los jueces, presupone realizar tres pasos, de conformidad con los lineamientos que ha venido fijando la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nuestro país:

A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la *Constitución* y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la *Constitución* y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

No resulta procedente que este **Tribunal** desaplique los artículos 29, 31 y 34, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad

Pública, que establece las prestaciones que el actor solicita su pago; que señalan:

Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.”

Conforme al párrafo tercero del artículo 1º, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*<sup>16</sup>, todas las autoridades (dentro de las cuales está este Tribunal de Justicia Administrativa), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

---

<sup>16</sup> Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En el párrafo cuarto del artículo 1º, constitucional se establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Del análisis que se realiza a los artículos 29, 31 y 34, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se determina que no se transgrede en su perjuicio el derecho humano de igualdad por no contener un trato diferenciado.

El derecho humano a la igualdad jurídica que consagra el artículo 1º, de la *Constitución Federal*, ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben

apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.<sup>17</sup>**

El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas

<sup>17</sup> Amparo directo en revisión 1464/2013. Blanca Esthela Díaz Martínez. 13 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez. Amparo directo en revisión 3327/2013. Norma Karina Ceballos Aréchiga. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Amparo directo en revisión 4034/2013. María Sixta Hernández del Ángel. 13 de agosto de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Amparo directo en revisión 1125/2014. Ignacio Vargas García. 8 de abril de 2015. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Amparo directo en revisión 1340/2015. Clara Beatriz Nieto Hernández. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Tesis de jurisprudencia 125/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete. Tipo Jurisprudencia. Registro digital: 2015679. Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 125/2017 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 121.

jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o., apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

Por tanto, se determina que los artículos 29, 31 y 34, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, no transgreden en perjuicio de la actora el derecho humano de igualdad y seguridad social, toda vez que en el proceso no se acreditó que el actor se encuentre en un trato desigual con otras entre personas respecto de la aplicación de esos dispositivos legales; ni que exista diferencia legislativa sin justificación en relación con otro ordenamiento legal que establezca como obligatorias el otorgamiento de las prestaciones que señalan esos artículos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Si bien es cierto, que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia *Constitución* protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, acepta implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica -ante la ley y en la ley- que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones, el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad, al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica; de manera que no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio y solamente puede catalogarse así cuando carece de una justificación objetiva y razonable.

Así tenemos que, los artículos 29, 31, y 34 segundo transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señalan:

**Artículo 29.** Se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

**Artículo 31.** Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

**Artículo 34.** Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

**SEGUNDO** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, **29**, 30, **31**, 32, **34** y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

Preceptos legales de los que se desprende que las instituciones de seguridad **podrán** conferir una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; que por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos; y que por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos; **y que tales prestaciones entrarían en vigencia a partir del primer día de enero del año dos mil quince.**

Concediendo tales preceptos legales una facultad del en este caso al gobierno municipal, **de otorgar o no, dichas prestaciones;** tampoco las prestaciones que reclama el demandante se encuentran dentro de las previstas como mínimas para los trabajadores al Servicio del Estado de

Morelos, en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Mas aún, atendiendo a que el término podrá deviene del verbo expresado en infinitivo “poder”<sup>18</sup>, que en su acepción que nos ocupa significa conforme al diccionario de Real Academia Española<sup>19</sup>, lo siguiente: “*Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo*”.

Por lo tanto, el contenido de las normas sujetas a estudio, si bien no otorga una facultad discrecional o caprichosa a las autoridades demandadas, lo cierto es que dicha facultad de otorgamiento no equivale a prestaciones incorporadas de manera obligada a las percepciones, ya que está sujeta a diversos factores que no están bajo el control directo y permanente de las autoridades demandadas, principalmente al factor presupuestal; por lo que en todo caso y dependiendo de la capacidad y margen presupuestal que ejerza anualmente el Estado, el legislador le confía la posibilidad de “compensar” por riesgo de servicio, ayuda de pasajes o ayuda de alimentos, a los elementos de seguridad pública, **sin que estos se tornen en una obligación permanente.**

Es decir que, no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente; sin que de una exploración al marco legal en vigor se advierta que exista dicha regulación interna, así como tampoco la disponibilidad

<sup>18</sup> La palabra podrá se define como el conju. v. Conjugación del verbo poder. Esto puede ser consultable en la página web <https://www.definiciones-de.com>

<sup>19</sup> Consultado en la página web <https://dle.rae.es/poder> el 05 de agosto de 2024.

presupuestal indispensable para la satisfacción de esa pretensión.

En esa tesitura es acorde entender que, como anteriormente se expuso si el legislador morelense determinó el otorgamiento de la pretensión de mérito como facultativa, fue en virtud que esta deberá de adecuarse a la capacidad financiera y presupuestal de cada ente público de conformidad a los artículos 115<sup>20</sup>, 126<sup>21</sup> y 127<sup>22</sup> de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y al artículo 8<sup>23</sup> de la *Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los*

---

<sup>20</sup> **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...  
IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...  
Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

<sup>21</sup> **Artículo 126.** No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

<sup>22</sup> **Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

...  
<sup>23</sup> Artículo 8.- Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al Financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

**No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes.** La Entidad Federativa deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen a la Legislatura local, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.

*Municipios.* Preceptos legales de los cuales se colige que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; de ahí que en base a las necesidades de los mismos elaboran su presupuesto de egresos, tomando en cuenta las necesidades particulares de su municipio y los ingresos disponibles, es así que los gastos relativos a los elementos de seguridad pública, están determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, quedando vetado constitucionalmente el hacer pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

En consecuencia, las prestaciones en estudio devienen **improcedentes** y la omisiones en estudio son legales.

Tiene aplicación al caso en estudio la siguiente Tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2028773

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común

Tesis: III.2o.C.16 K (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 37, Mayo de 2024, Tomo V, página 4973

Tipo: Aislada

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO RESPECTO DE LA NORMA GENERAL TILDADA DE INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL, IMPOSIBILITA A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A REALIZARLO.** Hechos: El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo indirecto respecto de la inconstitucionalidad del artículo 75 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, y negó la protección constitucional en cuanto al acto de aplicación, consistente en el desechamiento de las diligencias de jurisdicción voluntaria en las cuales se solicitó la validación del contrato de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso.

Criterio jurídico: No es posible para los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, realizar un control de constitucionalidad o de convencionalidad ex officio cuando en el juicio de amparo indirecto se decreta el sobreseimiento respecto de la norma general tildada de inconstitucional o inconvencional por falta de impugnación del quejoso, es decir, por el consentimiento tácito queda firme el sobreseimiento y, por ende, deja de formar parte de la litis constitucional en esa instancia.

Justificación: Lo anterior, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido en diferentes precedentes que si bien es obligación de los órganos jurisdiccionales realizar un control constitucional o convencional ex officio, lo cierto es que ello sólo puede hacerse si se cumplen los requisitos procesales y formales de admisibilidad y procedencia del juicio de amparo indirecto, pero si no se satisfacen ello es una causa de impedimento para que los órganos de amparo hagan un control constitucional ex officio respecto de normas aplicables en los actos reclamados. Por tanto, si en el juicio constitucional la quejosa señaló de forma destacada, como acto reclamado, la inconstitucionalidad o inconvencionalidad del artículo 75 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, su intención era que se emitiera un pronunciamiento de forma expresa respecto de la regularidad constitucional de esa norma; empero, al haberse decretado el sobreseimiento respecto de esa disposición, por

consentimiento tácito éste quedó firme, determinación que llevó a que la inconstitucionalidad de ese precepto dejara de formar parte de la litis constitucional, y esto es un impedimento legal para abordar su estudio, por ello únicamente es posible el análisis de su acto de aplicación, pues el sobreseimiento impide abordar el fondo de los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad o inconveniencia del precepto reclamado, aun ex officio, pues ello sólo puede hacerse si no existe una causa legal que la obstaculice.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 173/2022. 3 de marzo de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Lucitania García Ortiz. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretaria: Paola Alejandra Muñoz Valadez.

Además, **la compensación por riesgo de servicio, ayuda de pasajes, ayuda para alimentación son prestaciones exclusivas del personal en activo** puesto que como se aprecia en la exposición del apartado de la materia de la iniciativa, considerandos y la valoración de la iniciativa de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se indica que se previeron otras prestaciones de carácter complementario a lo previsto en el resto de la ley, entre las que se destacan las prestaciones aquí citadas, con la finalidad de que con esos beneficios, los elementos de las Instituciones Policiales, Peritos y Agentes del Ministerio Público, puedan hacer frente a los altos riesgos derivados de la función de seguridad que tienen encomendada, es decir, constituyen derechos que se otorga al personal en activo.

En consecuencia, las prestaciones en estudio devienen improcedentes.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Respecto de la prestación de **DESPENSA FAMILIAR**, numeral **12**, la misma **es infundada**.

Es así toda vez que, si bien es cierto que el artículo **28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social** de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que, todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despena familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, también es cierto que las autoridades demandadas manifestaron que dicha prestación en todo momento ha sido pagada al aquí actor, que por lo tanto, se encuentra agregada al monto total de su pensión, ya que, la pensión se integra por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, y la parte actora no desvirtuó este dicho, al no desahogar la vista respecto de la contestación de demanda.

Respecto, respecto de sus pretensiones perseguidas a numerales 8 y 16, **LA FORMA EN QUE ABRAN DE CUBIRSE RETROACTIVAMENTE LAS CUOTAS O APORTACIONES AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL**, son **infundadas**.

Resultan infundadas en atención a que, el demandante hace valer respecto a su inscripción a un régimen de seguridad social y a que se enteren las cuotas obrero patronales a un régimen de seguridad social.

De igual forma, el demandante, solicita el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales, ante cualquiera de las instituciones contempladas en el artículo noveno transitorio

de la **Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.**

Las **autoridades demandadas**, argumentaron que es improcedente, toda vez, que el actor desde que ingresó a laborar para el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos ha venido gozando de seguridad social a través de la UNIDAD BÁSICA DE REHABILITACIÓN, y las clínicas particulares que el AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, contrata para el otorgamiento de las prestaciones de seguridad social para sus trabajadores y beneficiarios, y que sigue gozando de dicha prestación. Así mismo argumenta que nunca se le descontó cantidad alguna por ese concepto.

Agrega que **nunca ha existido convenio con las Instituciones que solicita el actor**, porque el artículo 12 de la *Ley del Seguro Social* no contempla a los trabajadores al servicio de las administraciones públicas dentro del régimen obligatorio.

En esa tesitura, respecto a que se determine la forma en habrán de cubrirse retroactivamente las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, numerales 8, 16, son infundadas. Son infundadas, toda vez que, como lo hicieron valer las autoridades demandadas, constituyen una cosa juzgada en el juicio de nulidad TJA/2aS/334/14, razón por la cual resulta inexistente los actos omisión que les atribuye. En el cual se emitió sentencia

definitiva por este Tribunal, en la cual se condenó al Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, a que se reconociera en el decreto, el derecho del actor a continuar recibiendo la atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que como derechos sociales se le reconocían, y en su caso, a la incorporación del régimen de seguridad social al actor y sus beneficiarios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Razón por la cual se determina que la prestación de seguridad social referente a inscribir al actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos y realizar el pago de las cuotas o aportaciones a esos institutos hasta la fecha de la solución del presente juicio, constituye cosa juzgada, por tanto, se determinan legales los actos de omisión en relación a esas prestaciones.

Por lo que la parte actora deberá estarse a lo resuelto en ese juicio de nulidad en relación a las pretensiones que solicita, consistente en inscribirlo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos y de realizar el y el cumplimiento de las prestaciones condenadas en el juicio TJA/2ªS/334/2014, deberá ser motivo de la ejecución del juicio en su sala respectiva.

Respecto a la pretensión en estudio, en una nueva reflexión esta autoridad actuando en Pleno, toma en consideración lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación al pago de

cuotas obrero patronales, en el criterio jurisprudencial bajo el rubro y texto siguiente:

**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES.<sup>24</sup>**

Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que resulta indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha Institución. Esto es así, porque la Ley que rige al Instituto, en su artículo 1o., fracción VIII, establece que será aplicada a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros, de las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en los casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de la propia Ley; de ahí que se considere indispensable la existencia de tal

<sup>24</sup> Registro digital: 161599; Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 100/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 583, Tipo: Jurisprudencia.

Contradicción de tesis 71/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 100/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de mayo de dos mil once.

**convenio para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto.**

Del anterior criterio jurisprudencial se desprende que, para que los trabajadores de la **administración pública municipal** puedan ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, debe existir previamente un convenio, para que sea obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales; y en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada manifestó expresamente que no existe un convenio con ninguna de las instituciones de seguridad social como lo son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado.

Aunado a lo anterior, aun en el supuesto de que llegue a existir el convenio con las instituciones antes mencionadas, sólo tendrían derecho a disfrutar de los beneficios de seguridad social a partir de la fecha de la celebración del convenio correspondiente.

Por lo tanto, se advierte que existe también un impedimento para que, el pago se realice en forma retroactiva, en caso de que se llegue a firmar el convenio entre la Institución de Seguridad Social y el Municipio. Lo anterior es así, en términos del siguiente criterio jurisprudencial.

**“SEGURO SOCIAL, INSCRIPCIÓN AL RÉGIMEN DEL TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.”<sup>25</sup>**

---

<sup>25</sup> Registro digital: 191084, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.9o.T. J/42, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 1243, Tipo: Jurisprudencia.

**Conforme al contenido del artículo decimoctavo transitorio de la Ley del Seguro Social** publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de marzo de 1973, tratándose de la incorporación al régimen obligatorio de los trabajadores de empresas descentralizadas y cuyos contratos colectivos de trabajo consignen prestaciones superiores a la ley, se efectuará a partir de la fecha de la aprobación del estudio correspondiente. De lo anterior se sigue que **la inscripción al Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores al servicio de patrones con las características aludidas, no es inmediata, ya que debe mediar un estudio al respecto, y que éste sea aprobado, para que opere la incorporación correspondiente; y mientras esto no suceda o se pruebe que ya aconteció, el organismo descentralizado estará exento de cumplir con la obligación de la inscripción relativa, y todo lo derivado de ella.**

Por lo tanto, esta autoridad considera que es improcedente la exhibición y pago retroactivo de las cuotas patronales por todo el tiempo que duro la relación administrativa, así como su inscripción al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado.

**Por último, respecto de la prestación numerada a numeral 17, Pago de DAÑOS Y SERVICIOS, deviene improcedente.**

Es improcedente, porque no se cumple con las hipótesis que prevé el artículo 9, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que señala:

**“Artículo 9.** *En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condena en costas. Cada una de las partes cubrirá los gastos que hubiese erogado.*

[...]

*La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.*

*Habrá falta grave cuando:*

*I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, “y”*

*II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave. La condenación en costas o la indemnización establecida en los párrafos segundo y tercero de este artículo se tramitará vía incidental.”*

*(Énfasis realizado por este Tribunal).*

Del precepto legal en cita, se advierte que la autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.

El mismo precepto señala los supuestos en que habrá falta grave, los cuales deben concurrir en su totalidad y no solo uno. Lo anterior tomando en consideración que de las fracciones I y II del artículo ut supra, están unidas por la letra “y”, que, al realizar una búsqueda en la Real Academia Española en línea, en la siguiente liga

<http://dle.rae.es/?id=c8HoARq|c8HrfrV|c8IFPyp> consultada a través de Internet, se define de las siguientes formas:

*“(Del latín et) 1. Conj. Copula. Para unir palabra o cláusulas en concepto afirmativo. Si se coordina más de dos vocablos o miembros del periodo solo se expresa generalmente antes del último. Ciudades, villas, lugares y aldeas. El mucho dormir queta el vigor al cuerpo, embota los sentidos y debilita las facultades intelectuales. 2. Conj. Popular. Para tomar grupos de dos o más palabras entre las cuales no se expresa hombres y mujeres, niños mozos y ancianos, ricos y pobres, todos bien sujetos a las miserias humanas. Se omite a veces por asíndeton. Acude, corre, vuela. Ufano, alegre, altivo, enamorado. Se repite otras por polisíndeton. Es muy ladino y sabe de todo, y tiene una labia. 3. Conj. Popular. Al principio de periodo o cláusula sin enlace con vocablo, frase anterior para dar énfasis o fuerza de expresión a lo que se dice ¡Y si no llega a tiempo! ¿Y si fuera por otra causa? ¡Y dejas, pastor santo..! 4. Conj. Popular. Denota idea de repetición indefinida, precedida y seguida por una misma palabra. Días y días. Cartas y cartas.” (Sic).*

De lo anterior se advierte que la conjunción copulativa “y” es para unir palabras o cláusulas en concepto afirmativo.

Del artículo 9, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos, se advierte dicha conjunción, por lo que, como ya se ha dicho, deben cumplirse ambas hipótesis establecidas en ambas fracciones, que como ya fue citado consistente en:

*“...I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia; y*

*II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave. La condenación en costas o la indemnización establecida en los párrafos segundo y tercero de este artículo se tramitará vía incidental.”*

De lo anterior se advierte que la conjunción copulativa “y” es para unir palabras o cláusulas en concepto afirmativo.

Por cuanto a lo que indica la fracción I, no se actualiza respecto En relación a la segunda hipótesis que establece el artículo 9, de la ley en cita, no se actualiza, porque el actor no hizo valer la existencia de alguna jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad, de la cual se desprenda que los actos impugnados sean contrarios a la misma.

Además, este Órgano Jurisdiccional no advierte que los actos impugnados sean contrarios a lo establecido en la fracción II del artículo 9 de la ley de la materia, es decir, no se evidencia que sean contrarios a una jurisprudencia en materia de legalidad emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues para que se cumpla dicha condicionante, debe tratarse de una jurisprudencia que sea exactamente aplicable al caso concreto

A lo anterior sirve por analogía la tesis en materia administrativa siguiente:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 163805*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Administrativa*

*Tesis: XIV.C.A.38 A*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 1269*

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA JURISPRUDENCIA DE LA**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA INOBSERVÓ, NO ES EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO CONCRETO.** El artículo 6o., cuarto párrafo, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la autoridad demandada debe indemnizar a los particulares afectados por el importe de daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de aquélla cometa falta grave al dictar la resolución y no se allane al contestar la demanda, y que hay falta grave cuando el acto impugnado es contrario a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. En estas condiciones, para que se actualice tal supuesto es necesario que el criterio jurisprudencial sea exactamente aplicable al caso concreto, pues no basta el hecho de que de su contexto se aprecie algún tema que pueda aplicarse al asunto en particular, como por ejemplo en el evento de que la fiscalizadora, en el ejercicio de sus facultades de comprobación en una visita domiciliaria, requiere al contribuyente la exhibición de sus estados de cuenta bancarios, y éste pretende que tome en cuenta una jurisprudencia que aborda ese tema, pero en relación con las revisiones de gabinete o escritorio. Por tanto, si el criterio que la autoridad demandada inobservó no cumple con la señalada condición, la mencionada indemnización es improcedente.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 28/2010. Administrador Local Jurídico de Mérida, en el Estado de Yucatán, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 26 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Elvira Concepción Pasos Magaña. Secretario: Leopoldo de Jesús Cortés Esponda.

Por las razones expuestas, se declara que son parcialmente fundadas las razones de impugnación que así procedieron; por ende, se declara **procedente** el presente juicio de **nulidad para los efectos** de que las autoridades demandadas **Presidenta Municipal Constitucional; Tesorera y Directora de Administración de Recursos**

**Humanos y Materiales, todas autoridades del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos:**

1. Realizar el pago del incremento de la pensión, en términos de lo disertado en el capítulo que antecede, respecto a los años 2023 y 2024.
2. Realizar las gestiones necesarias para que, se realice el pago faltante del aguinaldo del año 2023, en términos de lo argumentado en líneas que anteceden.
3. Así como **en ejecución de sentencia** se acredite el pago de las diferencias que debieron de cubrir por concepto de Aguinaldo del año 2024, debieron de cubrir.
4. Por tanto, el monto que deberán pagar las autoridades antes precisadas, son las siguientes:

|  |              |
|--|--------------|
| <b>Incremento diferencia 2023</b>        | \$ 22,821.78 |
| <b>Incremento diferencia 2024</b>        | \$ 29,583.36 |
| <b>Diferencias de Aguinaldo año 2023</b> | \$6,118.92   |
| <b>Diferencias de Aguinaldo año 2024</b> | \$20,461.59  |

Por último, y en atención al estudio de fondo que en cada apartado fue realizado, es procedente condenar a las autoridades demandadas a pagar a [REDACTED], prestaciones reclamadas y que han sido declaradas procedentes, conforme a las operaciones aritméticas precisadas en cada caso.

**Respecto al Aguinaldo correspondiente al año 2024, las autoridades demandadas deberán de acreditar su pago en ejecución de sentencia.**

**Cantidades que las autoridades deberán enterar en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: [REDACTED], Clabe interbancaria BBVA Bancomer: [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: [REDACTED]2, señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/17/2024, comprobantes que deberán remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED], y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 y 92 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>26</sup>. concediéndoles para tal efecto, un término de diez días hábiles, contados a partir que la presente quede firme; apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las**

---

<sup>26</sup> Artículo 90. Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** <sup>27</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Se declara **procedente** el presente juicio, y por ende la **ilegalidad de las omisiones**, respecto a las

---

<sup>27</sup> IUS Registro No. 172,605.

autoridades demandadas **Presidenta Municipal Constitucional; Tesorera y Directora de Administración de Recursos Humanos y Materiales, todas autoridades del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos**, respecto al incremento de su pensión, conforme al incremento el salario mínimo, derecho que se encuentra regulado en el artículo 66 párrafo segundo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos en aplicación de manera supletoria del artículo transitorio Décimo primero de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en la forma y términos del considerando SEPTIMO del presente fallo.

**TERCERO.** - Son improcedentes las prestaciones que fueron declaradas infundadas, conforme al considerando VII, de la resolución.

**CUARTO.** - Se **condena** a las autoridades demandadas, al pago de las prestaciones en favor del actor, en la forma y términos expuestos en la última parte del considerando VII del presente fallo.

**QUINTO.** - Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Tercera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

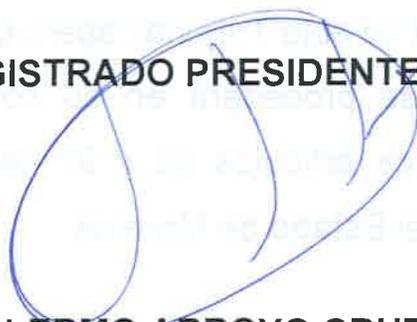
**SEXTO.** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

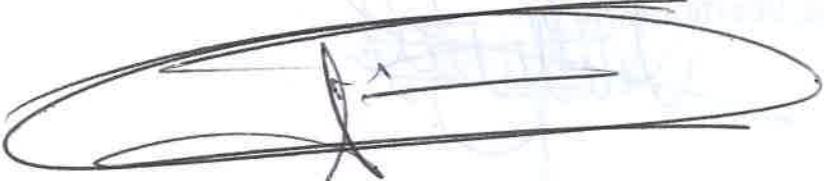
**MAGISTRADA**

  
**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

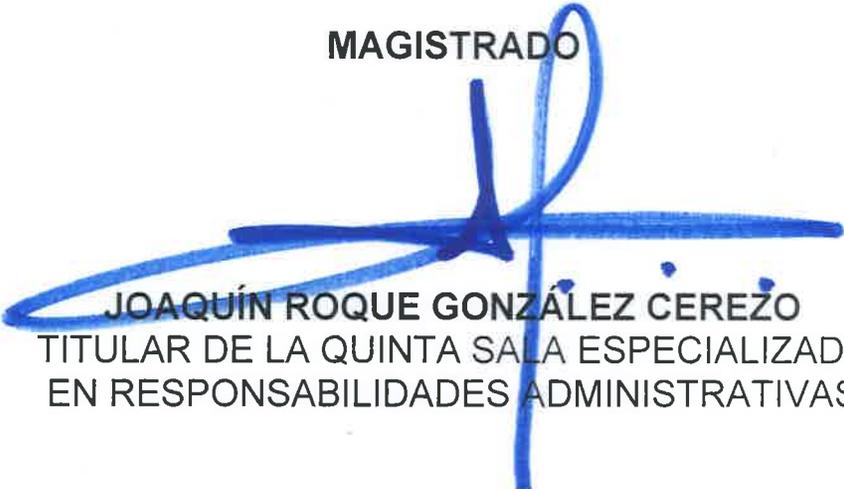
**MAGISTRADA**

  
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

  
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del  
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

NOTA: ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3<sup>as</sup>/17/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED], CONTRA ACTOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA MORELOS, TESORERA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, DIRECTORA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS; MISMA QUE ES APROBADA EN SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

  
"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

